



## CIRCULAR No. 133

28 de febrero de 2018

**DE:** 0140 Dirección de Control Interno Disciplinario

**PARA:** Alcaldía De Pereira

**ASUNTO:** SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS POR CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Cordial saludo,

Es de pleno conocimiento, por la investidura que se ostenta de servidores públicos, que el artículo 35 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) establece las conductas que les son prohibidas a éstos. El numeral 8 del citado artículo 35 señala que; A todo servidor público le está prohibido: 8: **Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas o a solicitudes de las autoridades** .

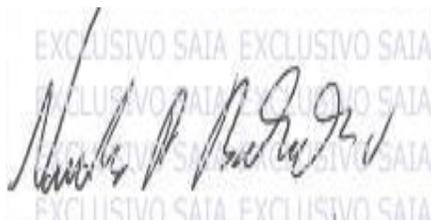
Es competencia de este despacho adelantar las averiguaciones a que haya lugar en lo referente a las distintas quejas e informes que a diario se allegan sobre presuntas irregularidades de los servidores públicos, nivel municipal, que en ejercicio de sus funciones puedan incurrir, por lo que se hace necesario, en lo que respecta a la práctica de pruebas, solicitar continuamente información a las distintas dependencias, con el fin de dar aplicabilidad al art. 128 del CDU que establece que toda decisión interlocutoria y fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa.

El Artículo 30 de la Ley 1755 de 2015 (Junio 30) *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y*

de lo Contencioso Administrativo establece: Art.30: **Peticiones entre autoridades.** Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14 . El incumplimiento a dicha norma podría incluso, según el caso, configurarse en falta de conformidad con el numeral 4 del art.48 del estatuto disciplinario cuando establece que constituye falta gravísima, entre otras, **el obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria** , además la misma ley que regula el derecho fundamental de petición establece en su art. 31 que: **Falta disciplinaria.** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario .

Por lo anterior y en aras de evitar el inicio de actuaciones que originen intranquilidad a los funcionarios, respetuosamente le solicito dar respuesta oportuna a las solicitudes que este despacho le haga, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Atentamente,



**NICOLAS ALBEIRO BETANCURTH VILLA**  
Director Administrativo



**NANCY GUZMAN LOPEZ**  
Profesional Especializado

Proyectó y elaborado por: Nancy Guzman Lopez